



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 53809 del 25 de octubre de 2004**

Bogotá D. C.

Señor  
**JOSÉ EDMUNDO MOGOLLÓN MOGOLLÓN**  
Alcalde Municipal  
Puerto Santander – Norte de Santander

ASUNTO: Registro Inicial de Vehículos de Propiedad del Municipio.

La Ley 769 de 2002 en el artículo 37, señala:

“El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad debe estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

**Parágrafo: De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado”.**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2640 de 2002 “Por el cual se reglamenta el registro de vehículos de entidades de derecho público”, en sus artículos 1º y 2º establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º-. Los vehículos automotores no registrados de propiedad de las entidades de derecho público, rematados o adjudicados, sobre los cuales no exista certificado particular de aduana, declaración de importación, ni factura de compra, podrán ser registrados con el acta de adjudicación en la que conste procedencia y características del vehículo.

La entidad que remata el automotor o que lo adjudica expedirá un acta por cada vehículo, para efectos de su registro.

ARTÍCULO 2º-. Todo vehículo rematado por entidades de derecho público a favor de persona natural o jurídica de derecho privado, deberá ser registrado en el servicio particular, en el organismo de tránsito competente para ello”.

Así mismo, el Gobierno nacional expidió el Decreto 3178 de 2002 “Por la cual se reglamenta el Registro de Vehículos de Misiones Diplomáticas, Consulares y Organismos Internacionales acreditados en el país y se dicta otra disposición”, en el artículo 4º contempla:

“ARTÍCULO 4. Las disposiciones del Decreto 2640 de 2002, son aplicables a los vehículos de propiedad de las entidades de derecho público con o sin registro inicial, que sean transferidos a favor de las personas naturales o jurídicas, bajo cualquier título traslativo del derecho de propiedad o dominio”.

Con lo anterior queremos significar que la única forma que se puede registrar estos vehículos es transfiriéndolos a cualquier título traslativo de dominio a un tercero para que éste proceda a registrarlos en el servicio particular ante la respectiva autoridad competente, por cuanto es la única excepción que se da para el parágrafo del artículo 37 del Nuevo código Nacional de Tránsito.

Atentamente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica